

BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2018

I. Leyes y proyectos de ley.

No hay.

II. Noticias relevantes.

La que se explicará más abajo sobre reavalúo de bienes raíces.

III. Circulares.

1. Datos relacionados con la corrección monetaria, reajuste saldos de utilidades tributables y saldos negativos de las misma, retiros en excesos y tabla Global Complementario del año 2018. (Circular N°1 de 5 enero 2018).
2. Actualización de las instrucciones sobre el tratamiento tributario de vehículos motorizados frente al IVA y Renta. (Circular N 5 de 18 de enero de 2018).

Analizada dicha Circular se advierte que aún se mantiene la exigencia para ambos impuestos que para el uso de ellos digan relación directa con el giro o actividad del contribuyente lo que genera las dudas de siempre, esto es si incluye el indirecto, a pesar de que se han especificado los tipos de vehículos y actividades lo que no es suficiente.

IV Resoluciones.

1. Obligación de inscripción en registro de tasadores a ingenieros agrónomos, civiles, forestales. (Resolución N° 1 de 2 de enero de 2018).
2. Deroga resolución que excepcionaba las retenciones en el cambio sujeto de IVA en caso de que se respalden con documentos tributarios electrónicos. (Resolución N°2 de 12 de enero de 2018)

Este cambio es importante y obedeció al nuevo registro de IVA comentado en el boletín anterior pues reconoce la situación de las retenciones por cambio de sujeto.

3. Se fija la lista de valores de todo tipo de vehículos motorizados. (Resoluciones N°4 y 5 de 15 de enero de 2018).
4. Reavalúo bienes raíces segunda serie no agrícola. (Resolución N°7 de 18 enero de 2018).

Después de varios años y aun teniendo facultades el SII para hacerlo, solo este año se llevará a cabo el reavalúo de bienes raíces. Se recordará que dos veces anteriores fue postergado.

Regirá desde este año, con lo cual ya en marzo se recibirán las nuevas contribuciones. Se tasaron alrededor de siete millones de bienes raíces. Se aplicaron coeficientes a los edificios mayores o iguales a seis pisos. Se recordará también que el SII ha simplificado el proceso de reclamo de reavalúo en el caso que los contribuyentes estimaren que existen las causales que la norma expresa para iniciar dicho proceso.

5. Se fijan los valores de los avalúos exentos para el cambio de tasa del impuesto territorial. (Resolución N°11 de 30 de enero de 2018).

En términos simples se fija en \$33.264.460 del 1° de enero de 2018, el monto de avalúo exento de Impuesto Territorial para los predios no agrícolas destinados a la habitación, y en \$118.801.629 del 1° de enero de 2018, el monto que se aplica la tasa del 1.2% y superior a ello el 1.4%.

V. Oficios.

1. Forma de recuperar la retención del impuesto adicional. (Oficio N°4 de 2.01.2018).

El SII responde que si hay una retención indebida puede ser solicitada por el beneficiario de la renta a través de su declaración anual de impuestos o el mismo beneficiario cuando no está obligado a dicha declaración.

2. Valor terreno para la depreciación de un bien inmueble. (Oficio N°5 de 02.01.2018).

Lo que se trata es determinar aquella parte del precio de compra de un inmueble que corresponde al valor de las construcciones y cuál corresponde al valor del terreno.

En el caso que el terreno y construcción hayan sido adquiridos conjuntamente y no exista constancia del valor específico, detallado y separado, tanto del terreno como de la construcción, para determinar cuál es la parte del valor de adquisición que corresponde considerar al valor del terreno, el SII da tres opciones: una tasación comercial del terreno, a la fecha de adquisición del inmueble, o el porcentaje que representa el valor de tasación fiscal del terreno, en el valor de tasación fiscal total del inmueble y en los casos en que no pueda aplicarse lo indicado como por ejemplo en el caso de departamentos, bodegas y estacionamientos de un edificio, el avalúo del terreno deberá consultarse al Servicio.

3. No hay tratamiento tributario especial por la compra de proyectos de energía solar y la construcción de las correspondientes plantas. (Oficio N°30 de 05.01.2018).

4. Se reconocerá como gasto el valor de adquisición de un usufructo sobre un bien raíz cuando ha perdido todo su valor económico para la empresa que realizó la inversión, esto es cuando se extingue por término del plazo. (Oficio N° 32, de 05.01.2018).

5. Diferencia positiva entre activos y pasivos en el caso de contribuyentes que transiten de renta presunta a efectiva. (Oficio N° 77 de 12.01.2018).

La diferencia positiva entre activos y pasivos en el caso de contribuyentes que transiten de renta presunta a efectiva hasta el ejercicio comercial 2015 y los que a partir del ejercicio comercial 2016 hagan lo mismo, esa diferencia se considera capital para todos los efectos legales y como monto aportado por cada uno de los socios de la sociedad, en la parte que resulte o se determine a través de la aplicación sobre dicha diferencia, del porcentaje que le corresponda a cada socio en el capital social al 1° de enero del año en que se incorporan al régimen de renta efectiva.

La devolución de tales sumas a sus respectivos socios, se considerará ingreso no renta, en la medida en que se cumpla con las condiciones y requisitos que detallan las instrucciones impartidas por el Servicio sobre este particular, a través de la Circular N° 49 de 2016.

6. Convenio para evitar la doble tributación con China, varios casos de pago de licencias, know-how y otros. (Oficio N°124 de 18.01.2018).

Los pagos que efectúe la sociedad residente en Chile a favor de la sociedad residente de China por la cesión del uso de los derechos de propiedad intelectual sobre una marca y por la transferencia de información que reúne las características de lo que se conoce como know-how, ambos tipos de pagos cubiertos por el Artículo 12 del Convenio deben gravarse con una tasa de 10% de Impuesto Adicional. Lo mismo ocurre con la cesión del uso del derecho de distribuir un programa computacional.

Se agrega que el Servicio puede impugnar los precios de transferencia si las partes son relacionadas.

7. Base imponible en el término de giro de empresas con tributación en los regímenes de renta atribuida o de imputación parcial de créditos. (Oficio N°198 de 30.01.2018).

En estos casos deberán rebajar del valor positivo del Capital Propio Tributario todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban pagar impuestos, no debiendo realizar ningún ajuste o comparación con las rentas acumuladas en el registro FUT existente al 31 de diciembre de 2016.

8. Clarificación del concepto de deuda hereditaria frente a la ley de Herencias y Donaciones en el caso que se expone. (Oficio N° 10 de 02.01.2018).

Una persona contrajo matrimonio bajo el régimen de separación total de bienes, del cual nacieron hijos. Fallece la cónyuge transmitiendo a sus herederos los derechos que le correspondían en las sucesiones de sus padres. La posesión efectiva de su cónyuge se ha tramitado coetáneamente con la posesión efectiva de los padres de su cónyuge.

En el proceso de la posesión efectiva se amplió el inventario de los bienes quedados a su fallecimiento, incorporando los bienes de la comunidad constituida por la totalidad del haber de la sociedad conyugal disuelta, pero no liquidada que se formó entre los padres fallecidos de su cónyuge.

Se descontó como baja el Impuesto a la Herencia adeudado por su cónyuge en ambas sucesiones.

El SII no aceptó la rebaja antes señalada con lo cual el Impuesto que se giró a los herederos de su cónyuge no incorporó descuento alguno por el Impuesto a la Herencia adeudado, en relación a las herencias los padres.

El SII responde que es posible considerar el Impuesto a la Herencia soportado en la sucesión de los padres de su cónyuge, también fallecida, como baja general de la herencia (deuda hereditaria) de la sucesión de ésta última (la cónyuge), con lo cual la devolución de impuesto solicitada puede prosperar.

VI. Jurisprudencia

Comentarios generales.

Se revisaron 15 fallos con contenido tributario y en todos ellos se acogieron las pretensiones del SII o bien se rechazaron los recursos de los contribuyentes.

En la mayoría de los casos la razón fue la falta de pruebas del contribuyente.

Se seleccionaron los siguientes fallos:

1. Facultad del SII de completar la declaración de impuesto a la Renta de un contribuyente y no fundar su rechazo en los antecedentes aportados al no declarar que no fueron fidedignos. (Fallo de la I Corte Suprema de 23 de enero de 2018, rol N°65269-16).

El Tribunal Tributario y la Corte de Apelaciones acogieron el reclamo del contribuyente quién demostró que había aportado los antecedentes a través de la contabilidad para justificar sus declaraciones.

La alegación indica que la Corte de Apelaciones estimó que el SII no se ajustó a la ley pues, entre otros, no consideró no fidedigna la contabilidad, con lo cual debió haber aceptado las declaraciones y antecedentes presentados.

La Corte Suprema acoge la argumentación del SII en cuanto a que indica en términos simples que no es necesario que tenga que considerar no fidedigna la contabilidad para rechazar gastos o costos. En estos casos, el contribuyente no aportó antecedentes suficientes al decir.

2. Falta de un análisis de los agregados o rebajas de la renta líquida. (Fallo de la I Corte Suprema de 23.01.2018, rol 58.884.16).

Se ha destacado este fallo no por su contenido propiamente tal sino por un párrafo en sus considerandos de porqué rechaza el recurso del contribuyente, que es una reiteración mas sobre la importancia de la prueba.

Al respecto indica que en el año tributario xxx, acompañó al proceso el registro de su renta Líquida Imponible, pero no aportó un análisis de los distintos ajustes efectuados para determinarla, ni los antecedentes del caso.

3. Fecha cesión de derecho para los efectos de su valoración. (Fallo de la Corte Suprema de 15.01.2018, rol 40.631-16).

Se trata de unas complejas reorganizaciones empresariales de sociedades en el exterior y chilenas, en que en uno de dichos cambios una sociedad vende derechos sociales, que para el Tribunal el costo tributario fue el valor patrimonial a la fecha de la venta cuando se hizo dueña de la empresa titular de esos derechos al producirse una fusión impropia y no al valor de la venta posterior.

4. Si la venta de divisas era una inversión propia del giro del contribuyente y las pruebas para demostrarlo. (Fallo de la I Corte Suprema de 15.01.2018 Rol 40.622-2016).

Nuevamente se trata sobre la prueba y en este caso referido a la venta de divisas ante lo cual el SII no hizo más que solicitar al contribuyente acreditar que la venta de divisas no era inversión del giro. No lo hizo, según el tribunal, con lo cual rechaza el recurso del contribuyente.



Franco Brzovic